



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 542 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 10 de junio de 2018 entre el FC Cartagena y el RC Celta de Vigo "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“FC Cartagena SAD: En el minuto 41, el jugador (11) Jose Manuel López Gaspar fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Cartagena SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego o incidencia del encuentro, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos

relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienen a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que nos encontramos ante una decisión de colegiado que forma parte de sus facultades de apreciación y valoración desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario, que se fundamente no solo en la acción objeto de controversia, sino a una previa persistencia en infracciones de las Reglas del Juego por parte del jugador Don José Manuel López Gaspar que, en su conjunto, constituye una vulneración del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del FC Cartagena, D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ GASPAS, por infracción de las Reglas del Juego, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de junio de 2018.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 543 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 10 de junio de 2018 entre el Real Sporting de Gijón "B" y el Elche CF, el Juez de Competición adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Elche C.F. SAD: En el minuto 52, el jugador (2) Sergio Blazquez Sanchez fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza [...] En el minuto 80, el jugador (9) Benjamín Martínez Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: Enfrentarse con un adversario cuando este se disponía a sacar, sin llegar a insulto ni a amenaza”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Elche CF, SAD, formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la amonestación del jugador Don Benjamín Martínez Martínez, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del citado jugador compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 111.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria y la misma tipificación cabe imputar a la conducta del jugador Don Sergio Blázquez Sánchez. Ello es así por cuanto que el hecho de que la acción reflejada en el acta no coincida exactamente con el cómputo del tiempo de juego que se refleja en las imágenes aportadas no significa que los hechos no se hayan producido, resultando irrelevante dicha circunstancia temporal a los efectos que nos ocupan, por no alcanzar la pretendida trascendencia como para su consideración como error material manifiesto.

Por lo tanto, la conducta del jugador Don Sergio Blázquez Sánchez, en los términos en que aparece descrita en el acta arbitral, constituye una infracción del referido artículo 111.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Elche CF, D. SERGIO BLÁZQUEZ SÁNCHEZ, por infracción del artículo 111.1.i), con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación del artículo 52.5.

Segundo.- Amonestar al jugador del Elche CF, D. BENJAMÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por infracción del artículo 111.1.i), con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación del artículo 52.5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de junio de 2018.

El Juez de Competición,